



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **22 DE OCTUBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 195**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ALFREDO ANTONIO DIAZ DURAN Vs COLPENSIONES** al cual se integró como litisconsorte de la parte activa al señor **JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNANDEZ** (compañero) bajo **radicación -013-2014-00713-01**, en donde se resuelve el recurso de apelación formulado por el Demandante y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la *sentencia número No.119 del 16 de junio de 2016* proferida por el *juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la pensión de sobrevivencia causada con el deceso de la señora ROSALBA HERRERA SANTANDER, a partir del 20 de enero de 2009, en cuantía de \$597.571 por 14 mesadas anuales, la mesada del 2019 es de \$856.284. Siendo el retroactivo hasta el 30 de junio del 2019 es por \$102.941.146 que debe cancelarse indexado. Absuelve de los intereses moratorios por cuanto se trenzó una controversia en sede administrativa la cual fue sujeta a la jurisdicción ordinaria, por lo que también se absuelve de las cosas procesales. NEGÓ el reconocimiento pensional a la litis.

**Razones de la condena:** encontrarse acreditada la convivencia del demandante con la señora Rosalba Herrera con las declaraciones rendidas en audiencia y con la declaración extra juicio de la causante, así como las 50 semanas de cotizaciones en los 3 años anteriores al deceso de la causante (año 2006 y año 2009), según los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. No operó el fenómeno de la prescripción dado que entre la fecha de causación del derecho 20-01-09 y la reclamación administrativa el 28-01-11 no transcurrieron 3 años, tampoco entre la fecha de la respuesta del 08-08-14 (fl.9) y la radicación de la demanda el 07-10-14. El litisconsorte no probó ser beneficiario de la causante.

**Apelación Dte:** i) si bien al dte se le concedió el derecho pretendido por sobreviviente, no se condenó a Colpensiones a los intereses moratorios, costas del proceso y gastos probados, pues con las pruebas presentadas en vía administrativa para el reconocimiento pensional, considera que si existía alguna duda frente al derecho reclamado, la entidad accionada contaba con los medios para practicar las diligencias administrativas que a bien tuviera para tener mayores elementos de prueba que le hubiesen permitido despachar favorablemente la prestación al dte, ii) si bien hubo la necesidad de acudir a esta instancia judicial y se demostró el derecho a la pensión, considero que una consecuencia de la omisión de la demanda de no reconocer el derecho, es la condena en costas, por lo que debe adicionarse la sentencia en el sentido de reconocer los gastos que se encuentran probados y condenar al pago de las costas de primera y segunda instancia, iii) se modifique la sentencia en el sentido de condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los intereses y costas procesales y gastos probados.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 188**

La sentencia Consultada y apelada debe MODIFICARSE son razones:

La Corporación abordará inicialmente el estudio en grado de consulta a favor del litisconsorte por activa señor JOSÉ JOAQUÍN VACA, a si no lo haya ordenado el juzgado de instancia, por ser mandato

legal del **art. 69 del C.S.T.**, pues la decisión del A-quo fue totalmente adversa a sus intereses, como también se ocupará de la consulta ordenada en favor de la demandada.

Para lo anterior, hay que decir que de acuerdo a la historia laboral y al resumen de semanas cotizadas obrantes a folios 116 a 121, la señora **ROSALBA HERRERA SANTANDER** (q.e.p.d.), dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que para la fecha de su muerte – **20 de enero del 2009** (fls.8 y 62)- contaba con las 50 semanas exigidas por la **Ley 797/03** vigente para la época, pues contaba la afiliada con **52<sup>43</sup>** semanas en ese periodo, y en toda la vida laboral **652** semanas (según Resolución 8093/2010, fl.122). De ahí que habiendo dejado causado por parte de la afiliada el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, corresponde a estos acreditar dicha condición.

En esa tarea cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** solo exige a las (os) compañeras (os) permanentes del afiliado acreditar tal calidad al momento de la muerte (**sentencia C- 1176 De 2001** y **sentencia C-1094 de 2003<sup>1</sup>**, **sentencia SL 1730 del 2020**) no el requisito de los 5 años que sí se le exige al pensionado, pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada (o).

En el caso bajo estudio, los señores **ALFREDO ANTONIO DÍAZ DURÁN** – demandante- y el señor **JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNÁNDEZ** (litis), ambos en calidad de compañeros permanentes, se presentaron en la etapa administrativa a reclamar la prestación, vale decir, que al integrado en calidad de litis, se le emplazó y acude a través de curador ad litem, (fls. 141 al 163); etapa administrativa que resolvió dejar en suspenso el derecho hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto (fl. 14).

Ahora bien, de las pruebas recaudadas en el presente proceso, se destacan:

- i) Declaración extra proceso rendida por el actor y la señora **ROSALBA HERRERA SANTANDER** (q.e.p.d.) el día **21 de agosto del 2003**, en la cual afirman convivir juntos en unión libre bajo el mismo techo desde hace 4 años (fl.16),
- ii) Declaración extra-proceso rendida ante notario público por **LUZ MILA ORTIZ MORA** y **GRACIELA PAZOS ÁNGEL** quienes manifestaron conocer al demandante desde hace 15 y 25 años respectivamente, tener conocimiento directo y personal de su convivencia con la señora **ROSALBA HERRERA SANTANDER** desde **el 28 de mayo de 1999** hasta la fecha del deceso de la compañera (fl.17),

---

<sup>1</sup> **Sentencia C- 1176 De 2001:** El inciso segundo del mismo literal regula los requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites que pretendan acceder a la pensión de sobreviviente, cuando el causante ha sido pensionado, es decir, cuando éste, a la fecha de su fallecimiento, era titular de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

...

En primer término, el artículo en mención hace referencia a los beneficiarios del *pensionado*, no del afiliado. El marco jurídico de esta discusión debe circunscribirse, entonces, al de la persona –el causante- que ha adquirido el derecho a recibir una pensión de vejez o de invalidez. “

**Sentencia C-1094 de 2003:** En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

- iii) La carpeta administrativa de la causante obrante a folio 124 en medio magnético, están: **a)** las declaraciones extra juicio aportadas por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VACA** (litis) de **ÁLVARO MOLINA, FREDDY CHICA y ARMANDO GIL**, todas en las cuales aseguran los deponentes que el señor **VACA FERNÁNDEZ** y la señora **HERRERA SANTANDER** convivieron por espacio de 18 años con la causante hasta el día de su muerte, **b)** declaraciones del señor José Joaquín Vaca (litis) en las cuales asegura haber contraído matrimonio eclesiástico con la causante, procrear 3 hijos con ella y haberse declarado por sentencia del *Juzgado 5º de Familia de Cali de mayo de 2003* la cesación de los efectos civiles de ese matrimonio, pero que la separación solo duró dos meses porque luego continuaron conviviendo como compañeros permanentes hasta la muerte de ella, **c)** la investigación administrativa realizada por el ISS donde el señor **VACA** reitera lo dicho en sus declaraciones extra juicio, **d)** reclamación de pensión de vejez elevada por la señora **ROSALBA HERRERA** al ISS, a la cual adjuntó declaración extra juicio rendida por ella ante el Notario 9º de Cali el *9 de julio de 2008*, en la cual asegura ser soltera, vivir en esta ciudad de Cali desde hace 50 años y como residencia consigna la carrera 65B #12-A-07 en el Barrio Limonar.

Puestas así las cosas, ambos reclamantes cuentan con declaraciones de terceros que aseguran bajo la gravedad de juramento conocer de la convivencia de ellos con la causante hasta el momento de la muerte, incluso por espacio superior a 5 años, y aunque los declarantes – testigos, no informan de convivencia simultánea, la Corporación denota que sus dichos son en el mismo espacio de tiempo y geográfico, sin que ninguno de los reclamantes tachara o controvirtiera las pruebas del otro, valga decir, en el caso del demandante, a pesar de que su contendiente no compareció personalmente al litigio, sí tuvo a su disposición la carpeta administrativa de la afiliada Herrera Santander donde reposan las pruebas que allegó el señor Vaca en la etapa administrativa, las que dan fe de su convivencia con la causante, sin embargo, no mostró el actor inconformidad alguna, ni las discutió en ningún sentido, tampoco lo hizo así Colpensiones, sin solicitarse ratificación de las declaraciones que le favorecen al señor Vaca. De ahí que contrario a lo considerado por el juzgado de instancia deba tenerse por acreditado por ambos reclamantes ser beneficiarios de la señora HERRERA SANTANDER. Teniendo derecho cada uno a recibir el 50% de la prestación, al configurarse el presupuesto fáctico de convivencia simultánea consagrado el **inciso 3º del literal b) del citado art.47** ibídem.

Siendo así, en el grado de consulta a favor del litisconsorte necesario de la parte activa – José Joaquín Vaca Fernández se revocará íntegramente la sentencia consultada para condenar a Colpensiones a reconocer y pagar tanto al demandante como al litisconsorte, la prestación por sobrevivencia causada con el deceso de la afiliada **ROSALBA HERRERA SÁNCHEZ** desde la fecha de su muerte, **20 de enero de 2009**, pues para ninguno de los beneficiarios operó el fenómeno prescriptivo al elevarse la reclamación por el actor el **28 de enero de 2011** (fl.10) y por el litisconsorte el **13 de octubre de 2009** (fls.10 y 122), resolviéndose negativamente ambas peticiones a través de la **Resolución GNR 223459 de 2013** (fls.10/15) y presentándose la demanda el **07 de octubre de 2014** (fl.1)

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, el IBL es por la suma de **\$1.742525** que aplicando la tasa del **47%** dispuesta por la instancia, se obtiene una mesada inicial para el **año 2009** por valor de **\$818.987**, cifra superior a la condenada por la instancia de **\$597.571**, luego al ser el estudio de este punto en consulta a favor de la demandada, se confirma la condena.

Se tiene derecho al derecho pensional sobre 14 mesadas anuales por causarse la pensión antes del **31 de julio de 2010** y no superar su monto 3 salarios mínimos (Acto Legislativo 01/2005).

El retroactivo pensional del 50% de la mesada del **20 de enero del 2009 al 30 de junio del 2019** es por la suma de **\$51.291.226** para cada uno, suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Los intereses moratorios en consideración de la Sala mayoritaria no hay lugar a su concesión, toda vez que la entidad demandada amparó legalmente la decisión de su negativa en los **arts.34 del Decreto 758/1990 y 6 de la Ley 1204 de 2008**, esto con fundamento en la jurisprudencia especializada, quien considera que la AFP no ha incurrido en mora si no se ha definido por la justicia ordinaria a quien o quienes les asiste el derecho a la prestación. Luego en ese sentido se modifica revoca la decisión de instancia y se conceden los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que es esa la fecha en que queda obligada la entidad a la cancelación de las mesadas.

Finalmente sobre la condena en costas en primera instancia, es de recordar que dentro del trámite procesal y como parte pasiva, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda excepcionando en su contestación (fl. 43 y 45), luego no hay duda que dentro del proceso ordinario hay lugar a la imposición de las costas procesales, esto de conformidad con lo reglado en el **art. 365** y su liquidación conforme en el **art. 366 del C.G.P.**

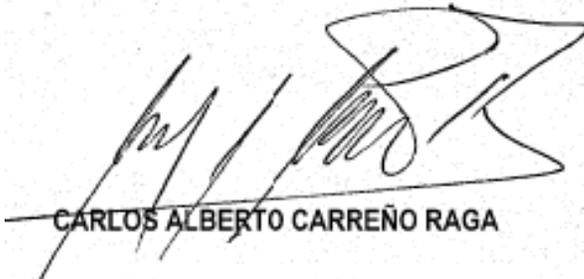
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia consultada y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES reconocer al señor **ALFREDO ANTONIO DÍAZ DURÁN y JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNANDEZ** tienen derecho a la pensión de sobreviviente causada con el deceso de la afiliada ROSALBA HERRERA SANTANDER, a partir del **20 de enero de 2009** en cuantía del **50%** para cada uno y 14 mesadas al año. Por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES pagar al señor **ALFREDO ANTONIO DÍAZ DURÁN y JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNANDEZ** la suma **\$51.291.226** para cada uno, correspondiente al 50% del retroactivo del **20 de enero del 2009 al 30 de junio del 2019**, suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.
3. **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia consultada y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados a los señores **ALFREDO ANTONIO DÍAZ DURÁN y JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNANDEZ**, siendo el 50% de la mesada que le corresponde a cada uno para el **año 2019** por la suma de **\$428.131**, la cual debe ser reajustada anualmente y con posibilidad de que al deceso de alguno de ellos, el otro acrecente su mesada al 100%.
4. **REVOCAR** el numeral 5º de la sentencia apelada y en consecuencia se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al sr **ALFREDO ANTONIO DÍAZ DURÁN** a liquidarle los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** sobre las mesadas adeudadas, los cuales se liquidan desde la ejecutoria de la presente sentencia hasta la fecha de su pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

5. **REVOCAR** el numeral 7º de la sentencia apelada y en consecuencia se condena en **COSTAS** a COLPENSIONES en primera instancia, a favor del demandante, conforme el art. 365 y 366 CGP.
6. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.
7. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
 Salvo voto parcial intereses

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
 Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
 (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	TOTAL DIAS
DESDE	HASTA								
12/05/1987	25/06/1987	30.150	1	4,130000	100,000000	45	730.024	7.823,55	
26/06/1987	31/12/1987	30.150	1	4,130000	100,000000	189	730.024	32.858,91	
01/01/1988	01/04/1988	30.150	1	5,120000	100,000000	92	588.867	12.902,07	
12/02/1991	19/09/1991	54.630	1	10,960000	100,000000	220	498.449	26.115,45	
31/01/1992	31/03/1992	89.070	1	13,900000	100,000000	61	640.791	9.308,95	
25/04/1994	30/04/1994	100.000	1	21,330000	100,000000	6	468.823	669,91	
16/12/1994	31/12/1994	154.028	1	21,330000	100,000000	16	722.119	2.751,58	
01/01/1995	31/08/1995	454.382,60	1	26,150000	100,000000	240	1.737.601	99.315,12	
01/09/1995	30/09/1995	1.002.383	1	26,150000	100,000000	30	3.833.203	27.386,54	fl. 116 y CD tiempo publico
01/10/1995	31/12/1995	590.382,60	1	26,150000	100,000000	90	2.257.677	48.390,32	fl. 116 y CD tiempo publico
01/01/1996	31/01/1996	537.437,50	1	31,240000	100,000000	30	1.720.351	12.291,14	fl. 116 y CD tiempo publico
01/02/1996	30/06/1996	673.753	1	31,240000	100,000000	150	2.156.700	77.043,33	fl. 116 y CD tiempo publico

01/07/1996	31/07/1996	937.628	1	31,240000	100,000000	30	3.001.370	21.443,46	fl. 116 y CD tiempo publico
01/08/1996	30/09/1996	945.628	1	31,240000	100,000000	60	3.026.978	43.252,84	fl. 116 y CD tiempo publico
01/10/1996	31/10/1996	716.628	1	31,240000	100,000000	30	2.293.944	16.389,21	fl. 116 y CD tiempo publico
01/11/1996	30/11/1996	960.628	1	31,240000	100,000000	30	3.074.994	21.969,47	fl. 116 y CD tiempo publico
01/12/1996	31/12/1996	979.628	1	31,240000	100,000000	30	3.135.813	22.404,00	fl. 116 y CD tiempo publico
01/01/1997	31/01/1997	899.586	1	38,000000	100,000000	30	2.367.332	16.913,54	fl. 116 y CD tiempo publico
01/02/1997	28/02/1997	1.014.170	1	38,000000	100,000000	30	2.668.868	19.067,89	fl. 116 y CD tiempo publico
01/03/1997	31/07/1997	1.027.954	1	38,000000	100,000000	150	2.705.142	96.635,23	fl. 116 y CD tiempo publico
01/08/1997	31/08/1997	1.275.954	1	38,000000	100,000000	30	3.357.774	23.989,81	fl. 116 y CD tiempo publico
01/09/1997	30/09/1997	1.305.954	1	38,000000	100,000000	30	3.436.721	24.553,85	fl. 116 y CD tiempo publico
01/10/1997	31/10/1997	1.041.953	1	38,000000	100,000000	30	2.741.982	19.590,25	fl. 116 y CD tiempo publico
01/11/1997	30/11/1997	1.165.953	1	38,000000	100,000000	30	3.068.297	21.921,63	fl. 116 y CD tiempo publico
01/12/1997	31/12/1997	1.165.953	1	38,000000	100,000000	30	3.068.297	21.921,63	fl. 116 y CD tiempo publico
01/01/1998	31/12/1998	1.209.629	1	44,720000	100,000000	360	2.704.895	231.903,35	cotización dos entidades 116
01/01/1999	31/01/1999	1.323.000	1	52,180000	100,000000	30	2.535.454	18.114,70	cotización dos entidades 116
01/02/1999	28/02/1999	1.323.461	1	52,180000	100,000000	30	2.536.338	18.121,01	cotización dos entidades 116
01/03/1999	31/03/1999	1.323.000	1	52,180000	100,000000	30	2.535.454	18.114,70	cotización dos entidades 116
01/04/1999	30/04/1999	1.323.461	1	52,180000	100,000000	30	2.536.338	18.121,01	cotización dos entidades 116
01/05/1999	30/09/1999	1.323.461	1	52,180000	100,000000	150	2.536.338	90.605,06	cotización dos entidades 116
01/10/1999	31/12/1999	795.461	1	52,180000	100,000000	90	1.524.456	32.674,69	
01/01/2000	31/12/2000	944.010	1	57,000000	100,000000	360	1.656.158	141.990,20	CD fl. 124
01/01/2001	28/02/2001	1.027.590	1	61,990000	100,000000	60	1.657.671	23.686,65	CD fl. 124
01/03/2001	30/04/2001	944.909	1	61,990000	100,000000	60	1.524.293	21.780,79	CD fl. 124
01/05/2001	31/12/2001	1.027.589	1	61,990000	100,000000	240	1.657.669	94.746,50	CD fl. 124
01/01/2002	30/06/2002	1.028.000	1	66,730000	100,000000	180	1.540.536	66.038,72	fl. 116
01/07/2002	31/12/2002	1.106.000	1	66,730000	100,000000	180	1.657.425	71.049,44	fl. 116
01/01/2003	31/01/2003	1.106.000	1	71,400000	100,000000	30	1.549.020	11.067,06	fl. 116
01/02/2003	28/02/2003	1.106.200	1	71,400000	100,000000	30	1.549.300	11.069,06	fl. 116
01/03/2003	30/06/2003	1.106.200	1	71,400000	100,000000	120	1.549.300	44.276,25	fl. 116 y certificación
01/07/2003	31/07/2003	1.106.000	1	71,400000	100,000000	30	1.549.020	11.067,06	
01/10/2004	31/12/2004	716.000	1	76,030000	100,000000	90	941.734	20.184,81	
01/01/2005	31/03/2005	763.000	1	80,210000	100,000000	90	951.253	20.388,85	
01/07/2005	30/11/2005	381.500	1	80,210000	100,000000	150	475.626	16.990,71	
01/12/2005	31/12/2005	763.000	1	80,210000	100,000000	30	951.253	6.796,28	
01/01/2006	28/02/2006	763.000	1	84,100000	100,000000	60	907.253	12.963,85	
01/03/2006	30/04/2006	816.000	1	84,100000	100,000000	60	970.273	13.864,35	

TOTALES		4.199		1.742.525
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		599,86		
TASA DE REEMPLAZO	47,00%		PENSION	818.987
SALARIO MÍNIMO	2.009		PENSIÓN MÍNIMA	496.900

## MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
20/01/2009	31/01/2009	298.786	0,40	119.514
01/02/2009	28/02/2009	298.786	1,00	298.786
01/03/2009	31/03/2009	298.786	1,00	298.786
01/04/2009	30/04/2009	298.786	1,00	298.786
01/05/2009	31/05/2009	298.786	1,00	298.786
01/06/2009	30/06/2009	298.786	2,00	597.571
01/07/2009	31/07/2009	298.786	1,00	298.786
01/08/2009	31/08/2009	298.786	1,00	298.786
01/09/2009	30/09/2009	298.786	1,00	298.786
01/10/2009	31/10/2009	298.786	1,00	298.786
01/11/2009	30/11/2009	298.786	2,00	597.571
01/12/2009	31/12/2009	298.786	1,00	298.786
01/01/2010	31/01/2010	304.761	1,00	304.761
01/02/2010	28/02/2010	304.761	1,00	304.761
01/03/2010	31/03/2010	304.761	1,00	304.761
01/04/2010	30/04/2010	304.761	1,00	304.761
01/05/2010	31/05/2010	304.761	1,00	304.761
01/06/2010	30/06/2010	304.761	2,00	609.522
01/07/2010	31/07/2010	304.761	1,00	304.761
01/08/2010	31/08/2010	304.761	1,00	304.761
01/09/2010	30/09/2010	304.761	1,00	304.761
01/10/2010	31/10/2010	304.761	1,00	304.761
01/11/2010	30/11/2010	304.761	2,00	609.522
01/12/2010	31/12/2010	304.761	1,00	304.761
01/01/2011	31/01/2011	314.422	1,00	314.422
01/02/2011	28/02/2011	314.422	1,00	314.422
01/03/2011	31/03/2011	314.422	1,00	314.422
01/04/2011	30/04/2011	314.422	1,00	314.422
01/05/2011	31/05/2011	314.422	1,00	314.422
01/06/2011	30/06/2011	314.422	2,00	628.844
01/07/2011	31/07/2011	314.422	1,00	314.422
01/08/2011	31/08/2011	314.422	1,00	314.422
01/09/2011	30/09/2011	314.422	1,00	314.422
01/10/2011	31/10/2011	314.422	1,00	314.422
01/11/2011	30/11/2011	314.422	2,00	628.844
01/12/2011	31/12/2011	314.422	1,00	314.422

01/01/2012	31/01/2012	326.150	1,00	326.150
01/02/2012	29/02/2012	326.150	1,00	326.150
01/03/2012	31/03/2012	326.150	1,00	326.150
01/04/2012	30/04/2012	326.150	1,00	326.150
01/05/2012	31/05/2012	326.150	1,00	326.150
01/06/2012	30/06/2012	326.150	2,00	652.300
01/07/2012	31/07/2012	326.150	1,00	326.150
01/08/2012	31/08/2012	326.150	1,00	326.150
01/09/2012	30/09/2012	326.150	1,00	326.150
01/10/2012	31/10/2012	326.150	1,00	326.150
01/11/2012	30/11/2012	326.150	2,00	652.300
01/12/2012	31/12/2012	326.150	1,00	326.150
01/01/2013	31/01/2013	334.108	1,00	334.108
01/02/2013	28/02/2013	334.108	1,00	334.108
01/03/2013	31/03/2013	334.108	1,00	334.108
01/04/2013	30/04/2013	334.108	1,00	334.108
01/05/2013	31/05/2013	334.108	1,00	334.108
01/06/2013	30/06/2013	334.108	2,00	668.216
01/07/2013	31/07/2013	334.108	1,00	334.108
01/08/2013	31/08/2013	334.108	1,00	334.108
01/09/2013	30/09/2013	334.108	1,00	334.108
01/10/2013	31/10/2013	334.108	1,00	334.108
01/11/2013	30/11/2013	334.108	2,00	668.216
01/12/2013	31/12/2013	334.108	1,00	334.108
01/01/2014	31/01/2014	340.590	1,00	340.590
01/02/2014	28/02/2014	340.590	1,00	340.590
01/03/2014	31/03/2014	340.590	1,00	340.590
01/04/2014	30/04/2014	340.590	1,00	340.590
01/05/2014	31/05/2014	340.590	1,00	340.590
01/06/2014	30/06/2014	340.590	2,00	681.180
01/07/2014	31/07/2014	340.590	1,00	340.590
01/08/2014	31/08/2014	340.590	1,00	340.590
01/09/2014	30/09/2014	340.590	1,00	340.590
01/10/2014	31/10/2014	340.590	1,00	340.590
01/11/2014	30/11/2014	340.590	2,00	681.180
01/12/2014	31/12/2014	340.590	1,00	340.590
01/01/2015	31/01/2015	353.055	1,00	353.055
01/02/2015	28/02/2015	353.055	1,00	353.055
01/03/2015	31/03/2015	353.055	1,00	353.055
01/04/2015	30/04/2015	353.055	1,00	353.055
01/05/2015	31/05/2015	353.055	1,00	353.055
01/06/2015	30/06/2015	353.055	2,00	706.111
01/07/2015	31/07/2015	353.055	1,00	353.055
01/08/2015	31/08/2015	353.055	1,00	353.055
01/09/2015	30/09/2015	353.055	1,00	353.055
01/10/2015	31/10/2015	353.055	1,00	353.055
01/11/2015	30/11/2015	353.055	2,00	706.111
01/12/2015	31/12/2015	353.055	1,00	353.055
01/01/2016	31/01/2016	376.957	1,00	376.957
01/02/2016	29/02/2016	376.957	1,00	376.957
01/03/2016	31/03/2016	376.957	1,00	376.957
01/04/2016	30/04/2016	376.957	1,00	376.957

01/05/2016	31/05/2016	376.957	1,00	376.957
01/06/2016	30/06/2016	376.957	2,00	753.915
01/07/2016	31/07/2016	376.957	1,00	376.957
01/08/2016	31/08/2016	376.957	1,00	376.957
01/09/2016	30/09/2016	376.957	1,00	376.957
01/10/2016	31/10/2016	376.957	1,00	376.957
01/11/2016	30/11/2016	376.957	2,00	753.915
01/12/2016	31/12/2016	376.957	1,00	376.957
01/01/2017	31/01/2017	398.632	1,00	398.632
01/02/2017	28/02/2017	398.632	1,00	398.632
01/03/2017	31/03/2017	398.632	1,00	398.632
01/04/2017	30/04/2017	398.632	1,00	398.632
01/05/2017	31/05/2017	398.632	1,00	398.632
01/06/2017	30/06/2017	398.632	2,00	797.265
01/07/2017	31/07/2017	398.632	1,00	398.632
01/08/2017	31/08/2017	398.632	1,00	398.632
01/09/2017	30/09/2017	398.632	1,00	398.632
01/10/2017	31/10/2017	398.632	1,00	398.632
01/11/2017	30/11/2017	398.632	2,00	797.265
01/12/2017	31/12/2017	398.632	1,00	398.632
01/01/2018	31/01/2018	414.936	1,00	414.936
01/02/2018	28/02/2018	414.936	1,00	414.936
01/03/2018	31/03/2018	414.936	1,00	414.936
01/04/2018	30/04/2018	414.936	1,00	414.936
01/05/2018	31/05/2018	414.936	1,00	414.936
01/06/2018	30/06/2018	414.936	2,00	829.873
01/07/2018	31/07/2018	414.936	1,00	414.936
01/08/2018	31/08/2018	414.936	1,00	414.936
01/09/2018	30/09/2018	414.936	1,00	414.936
01/10/2018	31/10/2018	414.936	1,00	414.936
01/11/2018	30/11/2018	414.936	2,00	829.873
01/12/2018	31/12/2018	414.936	1,00	414.936
01/01/2019	31/01/2019	428.131	1,00	428.131
01/02/2019	28/02/2019	428.131	1,00	428.131
01/03/2019	31/03/2019	428.131	1,00	428.131
01/04/2019	30/04/2019	428.131	1,00	428.131
01/05/2019	31/05/2019	428.131	1,00	428.131
01/06/2019	30/06/2019	428.131	2,00	856.263

Totales

51.291.226

Valor total de las mesadas al

30/06/2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA  
ALFREDO ANTONIO DIAZ DURAN

Vs

COLPENSIONES

Litisconsorte de la parte activa señor **JOSÉ JOAQUÍN VACA FERNANDEZ**

**Radicación 76001-3105-013-2014-00713-01**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera que no puede supeditarse para el reconocimiento de los intereses moratorios, la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación de los derechos pensionales, menos el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, los intereses moratorios no son una sanción que se impone a las entidades de seguridad social por su actuar conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por ese tiempo en el que no tienen acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, no recibir sus estipendios desvalorados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el **art. 141 de la ley 100/93**, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna. Es así que al estar establecidos por el legislador a favor de los afiliados al sistema de la seguridad social no pueden ser negados por vía jurisprudencial, con ello, al contrario del propósito de la ley, se oscurece la no abundante labor legislativa sobre la materia, dando pasos gigantes hacia la ineficacia del derecho, pues con ello se le propone a la jurisprudencia no constitucional efectos de legislador negativo, la que solo se le concede para la temática *ius fundamental*, excepto si se acude al expediente de la excepción de inconstitucionalidad.

---

<sup>2</sup> **Sentencia del 13 de junio de 2012. Expediente 42783.** En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Lo que claramente no se avisa en las actuaciones, por el contrario, en su examen de constitucionalidad la Corte Constitucional los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional (**C-601 del 2000**), sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, o si el actuar de la entidad encargada de reconocer el derecho pensional lo hizo bajo los preceptos legales, imperativo que siempre debe regir su acciones o decisiones, por lo que la diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, impone una modificación de la normativa que los regula, siendo la aplicación de la ley de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

Por último, ha sido en sentencia **SU- 065 del 2018**, que la Corte Constitucional respecto del pago de los intereses moratorios dispuso:

“ La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

...

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales<sup>[40]</sup>.

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconozca su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”. (Negrilla fuera del texto original)

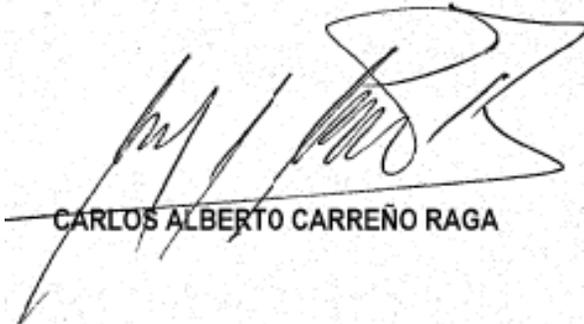
...

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. “

Bajo esas posiciones de las Cortes, resulta evidente la existencia de una tensión frente al valor de la ley y de la jurisprudencia, suceso que en todo caso la constitución entra a resolver por vía del principio mínimo fundamental de la interpretación y aplicación más favorable de las fuentes formales del derecho.

Es por todo lo anterior, que a mi juicio se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del **art.141 de la ley 100 de 1993** reclamados desde la fecha en que se causan las mesadas adeudadas.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA